

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4480376 Radicado # 2020EE99025 Fecha: 2020-06-14

Folios 14 Anexos: 0

Tercero: 52029642 - DIVA ESTHER SILVA BARBOSA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

#### **AUTO N. 02131**

## "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2019ER96595 del 3 de mayo de 2019, realizó visita técnica el día 10 de junio de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SUPER PRESAS BROASTER JD**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02546002 del 24 de febrero de 2015, ubicado en la Calle 13A No. 80D – 37, barrio La Pampa de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **DIVA ESTHER SILVA BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.029.642; en donde se desarrolla la actividad productiva de pollo broaster y con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 13272 del 13 de noviembre de 2019,** el cual señala en sus apartes lo siguiente:





"(...)

### 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **SUPER PRESAS BROASTER JD** propiedad de la señora **DIVA ESTER SILVA BARBOSA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 13 A No. 80 D – 37 del barrio La Pampa de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2019ER96595 del 03/05/2019, la. Señora GLORIA CARDOZO solicita visita de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 13 A No. 80 D – 37 del barrio La Pampa de la localidad de Kennedy, donde actualmente funciona un restaurante de pollo frito, los olores generados están afectando y generan contaminación en el predio.

*(…)* 

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada se encontró que el establecimiento **SUPER PRESAS BROASTER JD** propiedad de la señora **DIVA ESTER SILVA BARBOSA**, se encuentra ubicado en el lote este cuenta con tres nivel y el proceso se desarrolla en el primer nivel.

En lo referente a emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:

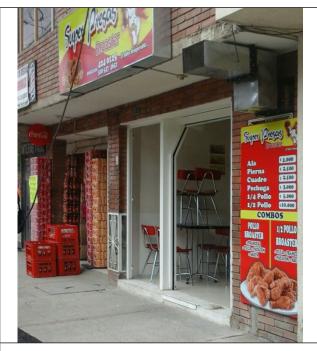
Para el proceso de cocción, se evidencia que el área está debidamente confinada como fuente fija de emisión se encuentra una estufa la cual esta amparada por una campana con conexión a ducto de desfogue con un diámetro de 0.25 m \* 0.25 m sin altura, no cuenta con sistema de extracción, posee un filtro de carbón en la desembocadura del ducto con el fin de garantizar el adecuado manejo de olores y gases que se generan.

Se evalúa el proceso de freído, se evidencia que el área donde se encuentra la fuente está debidamente confinada como fuente fija de emisiones evidencian dos freidoras estas se encuentran amparadas por una campana con conexión a un ducto de desfogue con un diámetro de 0.25 m \* 0.25 m sin altura, no cuenta con sistema de extracción, posee una filtro de carbón en la desembocadura del ducto con el fin de garantizar el adecuado manejo de olores y gases que se generan.

Durante la visita se observó que se estaba llevando a cabo la actividad con normalidad, no se hace uso de espacio público ni se perciben ningún tipo de olores procedentes de la actividad.

#### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA







Fotografía N°. 1 Fachada del predio.

Fotografía N°. 2 Nomenclatura urbana del predio.



Fotografía N°. 3 Vista del área de cocción y freído.



Fotografía N°. 4 Campana de las fuentes fijas de combustión.







*(…)* 

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO

El establecimiento **SUPER PRESAS BROASTER JD** propiedad de la señora **DIVA ESTER SILVA BARBOSA**, cuenta con una fuente fija de combustión externa que corresponden a una estufa y dos freidoras. A continuación, se hace una descripción de cada una de sus características:

Fuente N°	1	2	3	
TIPO DE FUENTE	Estufa	Freidora	Freidora	
MARCA	Industrias Freir Max	Industrias Freir Max	Industrias Freir Max	
USO	Cocción	Freído	Freído	
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2 puestos	1 puesto	2 puestos	
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	03/02/2019	03/02/2019	03/02/2019	
DIAS DE TRABAJO	7	7	7	
HORAS DE TRABAJO (LUNES A VIERNES)	2	2	2	
HORAS DE TRABAJO (SÁBADOS)	2	2	2	
HORAS DE TRABAJO (DOMINGO)	2	2	2	





OPERACIÓN (CONTINUA, ALTERNA)	Alterna	Continua	Continua	
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semestral	Semestral Semestral		
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reporta	
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red	Red	
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrado	Cuadrado	Cuadrado	
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (M)	0.25 * 0.25	0.25 * 0.25	0.25 * 0.25	
ALTURA DE LA CHIMENEA	0	0	0	
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable	
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	Bueno	
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Filtro de carbón.	Filtro de carbón.	Filtro de carbón.	
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICOS	No aplica	No aplica	No aplica	
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica	
NÚMERO DE NIPLES	No aplica	No aplica	No aplica	
NIPLES A 90°	No aplica	No aplica	No aplica	
CUMPLE LOS 8 DIÁMETROS	No aplica	No aplica	No aplica	
CUMPLE LOS 2 DIÁMETROS	No aplica	No aplica	No aplica	
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	

## 9. FUENTES FIJAS POR PROCESO





En las instalaciones se realiza el proceso cocción, el cual es susceptible de generar vapores, olores y gases a continuación, el manejo que se da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN				
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN			
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área donde se realiza el proceso se encuentra debidamente confinada.			
Posee sistemas de extracción de emisiones	No	No se observa sistema de extracción en el área de cocción y se requiere su implementación.			
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee dispositivos de control, los cuales constan de un filtro de carbón.			
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No se evidencia altura del ducto y se requiere su implementación.			
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.			
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.			

El proceso de cocción se encuentra en un área confinada, se evidencia una fuente fija de combustión que es una estufa, esta se encuentra amparada por una campana que no cuenta con ningún sistema de extracción ni la altura adecuada del ducto de desfogue para un adecuado manejo de los olores, gases y vapores generados afectando a residentes del sector.

En las instalaciones se realiza el proceso freído, el cual es susceptible de generar vapores, olores y gases a continuación, el manejo que se da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FREÍDO			
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN		
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área de la fuente donde se realiza el proceso se encuentra debidamente confinada.		
Posee sistemas de extracción de emisiones	No	No se observa sistema de extracción en el área de freído y se requiere su implementación.		
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee dispositivos de control, los cuales constan de un filtro de carbón.		





PROCESO	FREÍDO			
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN		
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No se evidencia altura del ducto y se requiere su implementación.		
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.		
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.		

El proceso de freído se encuentra en un área confinada, se evidencian como fuentes fijas de combustión dos freidoras, estas se encuentran amparadas por una campana que no cuenta con ningún sistema de extracción ni la altura adecuada del ducto de desfogue para un adecuado manejo de los olores, gases y vapores generados afectando a residentes del sector.

*(…)* 

### 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento SUPER PRESAS BROASTER JD propiedad de la señora DIVA ESTER SILVA BARBOSA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **SUPER PRESAS BROASTER JD** no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído.
- 11.3. El establecimiento **SUPER PRESAS BROASTER JD** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y freído cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

# (...)" II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del





Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de "expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*(…)* 

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.





Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho





generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.





Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13272 del 13 de noviembre de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- Respecto de una (1) estufa, usada para cocción, con capacidad de 2 puestos y dos (2) freidoras, de 1 y 2 puestos respectivamente, las cuales operan con gas natural como combustible.
- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

*(...)*"

**RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

*(…)* 





ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

*(…)*"

DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único."

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

*(...)*"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015**, por parte de la señora **DIVA ESTHER SILVA BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.029.642, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPER PRESAS BROASTER JD**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02546002 del 24 de febrero de 2015, ubicado en la Calle 13A No. 80D – 37, barrio La Pampa de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica de expendio a la mesa de comidas preparadas, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) estufa, usada para cocción, con capacidad de 2 puestos y dos (2) freidoras, de 1 y 2 puestos respectivamente, las cuales operan con gas natural como combustible; sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **DIVA ESTHER SILVA BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.029.642, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPER PRESAS BROASTER JD**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02546002 del 24 de febrero de 2015, ubicado en la Calle 13A No. 80D – 37, barrio La Pampa de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.





Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **DIVA ESTHER SILVA BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.029.642, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPER PRESAS BROASTER JD**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02546002 del 24 de febrero de 2015, ubicado en la Calle 13A No. 80D – 37, barrio La Pampa de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica de expendio a la mesa de comidas preparadas, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) estufa, usada para cocción, con capacidad de 2 puestos y dos (2) freidoras, de 1 y 2 puestos respectivamente, las cuales operan con gas natural como combustible; sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Notificar el presente acto administrativo a la señora **DIVA ESTHER SILVA BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.029.642, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPER PRESAS BROASTER JD**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02546002 del 24 de febrero de 2015, en la Calle 13A No. 80D – 37, barrio La Pampa de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, **O** en la Calle 11A No. 78D – 05 LC 3 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La propietaria del establecimiento comercial, deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula de persona natural y/o documento idóneo que los acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente, **SDA-08-2020-218**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020



## CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:									
JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA	C.C:	80796246	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 2020-0850 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
Revisó:									
JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C:	7689351	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20200518 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO	PECHA EJECUCION:	14/03/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO	DEJECUCION:	12/02/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
Aprobó: Firmó:									
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	1	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	PECHA EJECUCION:	14/06/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS Expediente: SDA-08-2020-218

